

ajado, de acuerdo con la previsión establecida en el punto dos.tres, párrafo catorce del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, antes citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
JOSE MARIA CAMAZO Y MANGLANO

DECRETO 1953/1973, de 26 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1973-74.

La experiencia recogida aconseja el mantenimiento de los sistemas de regulación, primordialmente en lo referente a la fijación de distintos niveles de precios—precio de garantía, precio indicativo a la producción y precio de intervención superior—, de forma que aseguren una equitativa retribución al sector vitivinícola más acorde con la realidad actual del mercado de vinos, quedando supeditadas las ayudas que figuran en el presente Decreto al cumplimiento de la entrega vinica obligatoria en campañas anteriores, con objeto de lograr una mejora en la calidad del vino de mesa como producto principal y que el destino real de los subproductos de vinificación sea la obtención de alcohol.

Se mantienen las medidas reguladoras del mercado alcoholero, introduciéndose como novedad el sistema de reposición exterior con opción para el exportador de suministro de alcohol vínico, bien con alcoholes en poder de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, bien según las normas establecidas por el Ministerio de Comercio sobre reposición exterior.

Teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Régimen económico.

Uno. Durante la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y tres setenta y cuatro, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, continuará en régimen de precios libres la uva, el vino en origen y el alcohol vínico, en régimen de precios declarados con margen libre los vinos especiales embotellados con marca; en régimen de márgenes comerciales en los niveles de mayorista y detallista, los vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados, que no sean especiales, señalados dichos márgenes por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.), sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (en lo sucesivo el Estatuto), en su Reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Dos. Todas las melazas azucareras, así como los alcoholes obtenidos de las mismas, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, para los empleos y destinos que se indican en el presente Decreto.

Tres. Los alcoholes etílicos no vínicos que puedan ser objeto de importación quedarán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, quien los destinará, en la cuantía que se determine, a los fines que se disponga y a los precios que se detallan en el artículo dieciséis.

Artículo segundo.—Actuación del F. O. R. P. P. A. y de la C. C. E. V.

Uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., actuará en el mercado vinico-alcoholero cumpliendo las misiones y fines que en la presente disposición se le encomiendan y aquellas que en el desarrollo de la misma pueda encomendarle el F. O. R. P. P. A.

Dos. El F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y ejer-

cerá, en el desarrollo de la campaña, las facultades que le reconoce la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintete de junio.

Artículo tercero.—Inspección de declaración de productos.

Las declaraciones a las que con fines estadísticos se refiere el Estatuto, en sus artículos cuarenta y seis y setenta y tres, estarán en todo momento a disposición de los funcionarios de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, los del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, o de los Inspectores que puedan señalarse por el F. O. R. P. P. A., que realizarán las inspecciones de productos y la toma de muestras.

Toda falsedad comprobada en los datos será causa de la pérdida de los beneficios establecidos en los presentes artículos, sin perjuicio de las sanciones determinadas en las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO SEGUNDO

Vinos y mostos

Artículo cuarto.—Juntas Locales Vitivinícolas.

Uno. En todos los términos municipales productores de uva e donde se elaboren productos de transformación de la uva se constituirá una Junta Local Vitivinícola, que dependerá de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios (I. M. O. P. A.), del Ministerio de Agricultura.

Dos. Las funciones y normas de constitución y funcionamiento de estas Juntas Locales Vitivinícolas serán las establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo quinto.—Promoción y propaganda genérica de vinos y mostos.

Con el fin de fomentar al máximo la utilización de los mostos, así como un mejor conocimiento de los vinos españoles, el Ministerio de Comercio, con la colaboración de los Organismos que estime necesarios, podrá promover la realización con regularidad de campañas de propaganda genérica de mostos y vinos nacionales de calidad.

Artículo sexto.—Precios.

Uno. A los efectos de los presentes artículos, se define como precio de mercado testigo (en lo sucesivo «precio testigo») el precio medio aproximado de un vino blanco sin filtrar de mesa, apto para el consumo, de las características que se especifican en el Estatuto y su Reglamento, referido a operaciones al contado en bodega de productor de La Mancha.

Uno. Uno. El precio base de garantía a la producción (en lo sucesivo «precio de garantía»), para vinos de las características que se especifican en el artículo doce, será de cuarenta y cinco pesetas hectógrado.

Uno. Dos. El precio indicativo a la producción será, para la presente campaña, de sesenta y cinco pesetas hectógrado.

Uno. Tres. El precio de intervención superior será, en la presente campaña, de ochenta pesetas hectógrado.

Dos. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino, como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., se reunirá quincenalmente para determinar el precio testigo. Por los Ministerios de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los mercados testigo y las normas para la recogida de datos y la elaboración de este precio.

Tres. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino intervendrá en el mercado de vino, además de lo establecido en el artículo doce, de la siguiente forma:

Tres. Uno. Cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo, la C. C. E. V. adoptará las medidas de inmovilización que se especifican en los artículos octavo y noveno.

Tres. Dos. Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas al precio indicativo, la C. C. E. V. podrá proceder a la cancelación de contratos de inmovilización, según se especifica en los artículos octavo y noveno.

Tres. Tres. Cuando el precio testigo alcance durante dos semanas consecutivas el noventa y cinco por ciento del precio de intervención superior, se propondrá al Gobierno, con informe de la C. C. E. V., las medidas pertinentes para la contención de precios, que serán aplicadas cuando se rebase el precio de intervención superior.

Cuatro. Una vez cancelados los contratos de inmovilización, la C. C. E. V. intervendrá en el mercado, ofertando en cualquier

momento sus existencias de vino al precio indicativo, cuando se venda para su consumo en el mercado interior.

Cinco. Si circunstancias especiales hicieran preciso llegar a determinadas operaciones de exportación, a propuesta del F. O. R. P. P. A. y con informe de la Dirección General de Exportación, y teniendo en cuenta las directrices de la política exportadora, el Ministerio de Agricultura podrá fijar a los vinos de la C. C. E. V., que se destinen a tal fin, precios inferiores a los anteriores.

Artículo séptimo.—*Anticipos de campaña para uva y vino.*

Uno. Anticipos a los viticultores.

Uno. Uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas correspondientes, propondrá al F. O. R. P. P. A. la apertura de bodegas en régimen cooperativo en las zonas donde el precio de la uva se prevea pueda alcanzar las cotizaciones mínimas, de acuerdo con el grado Baumé y el precio de garantía.

Uno. Dos. De acuerdo con las normas complementarias que, a propuesta de la C. C. E. V., establezca el F. O. R. P. P. A., los viticultores que entreguen uva en dichas bodegas percibirán la cantidad de una peseta con treinta y cinco céntimos por kilogramo.

Uno. Tres. Los gastos originados por la apertura y funcionamiento de estas bodegas serán por cuenta de los viticultores.

Uno. Cuatro. Los anticipos, reintegrables antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, devengarán en este caso, como en el que se contempla en el apartado dos de este artículo, el interés anual que a estos efectos tenga establecido el Ministerio de Hacienda.

Uno. Cinco. Una vez elaborado el vino, los viticultores pueden optar por venderlo a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, cumpliendo las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Uno. Seis. La concesión de estos anticipos a los viticultores queda supeditada al cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de las anteriores campañas.

Dos. Anticipos a Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización.

Dos. Uno. El F. O. R. P. P. A., dentro de los límites de su Plan financiero y previo informe de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), concederá a las Cooperativas Vitivinícolas y Grupos Sindicales de Colonización que lo soliciten y tengan amortizado completamente el que les fue concedido en la campaña anterior, un anticipo de dos pesetas con veinte céntimos por litro de vino que hayan de elaborar, con el fin de facilitar la comercialización de sus vinos y mostos, de acuerdo con las normas complementarias que establecerá el F. O. R. P. P. A.

Dos. Dos. Este anticipo de campaña, fraccionado en dos plazos de igual cuantía, deberá solicitarse, para el primer cincuenta por ciento, antes del uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y obrar esta petición en poder del F. O. R. P. P. A., con informe de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, con anterioridad al diez de diciembre. Asimismo deberá solicitarse con anterioridad al diez de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el segundo cincuenta por ciento de este anticipo. El F. O. R. P. P. A., en base a las solicitudes informadas por la C. C. E. V., hará efectiva, con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la cantidad de una peseta con diez céntimos por litro de vino sobre el que se solicita el primer plazo del anticipo.

Dos. Tres. Una vez elaborado el vino objeto del anticipo, las Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización podrán solicitar del F. O. R. P. P. A. la entrega del segundo plazo (previo informe igualmente de la C. C. E. V. y si las circunstancias de la campaña lo aconsejan), constituyendo, mediante firma de los documentos precisos, el depósito del vino como garantía prendaria. A aquellas Cooperativas y Grupos que no soliciten este segundo plazo se les inmovilizará la cantidad de vino equivalente al anticipo concedido. Este segundo plazo deberá hacerse efectivo antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Cuatro. La fecha límite de amortización del préstamo y los intereses devengados será el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y no podrán concederse anticipos en la siguiente campaña a las Cooperativas y Grupos que no hayan cumplido las condiciones estipuladas en la anterior.

Dos. Cinco. La concesión de estos anticipos en su primer plazo a las Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización quedará supeditada al cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de las anteriores campañas y, en el segundo plazo, al cumplimiento de la campaña en curso.

Artículo octavo.—*Inmovilizaciones de campaña de vino.*

Uno. A partir del uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres hasta el uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) suscribirá contratos de inmovilización de vino con los elaboradores que utilicen uva propia o adquirida a precios no inferiores a los señalados para la uva como mínimos, que figuran en el anexo único del presente Decreto, que voluntariamente deseen efectuarlo hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Estos contratos se ajustarán al modelo que establezca la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), previa aprobación del F. O. R. P. P. A., siendo preceptiva para su formalización la presentación por los interesados del certificado de análisis, señalado en el artículo doce.

Tres. La C. C. E. V. aceptará ofertas de inmovilización siempre que el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas con cotización inferior al precio indicativo.

Cuatro. Estos contratos de inmovilización, si la C. C. E. V. lo autoriza, podrán ser resueltos y liberado el vino, a petición del interesado. También podrá disponerse por el F. O. R. P. P. A. la resolución total o parcial, a propuesta o previo informe de la C. C. E. V., cuando la situación del mercado lo aconseje y en las cantidades que el F. O. R. P. P. A. considere, cuando el precio testigo rebase el precio indicativo durante dos semanas consecutivas.

Cinco. Al finalizar el plazo de inmovilización, el interesado podrá disponer libremente del vino o, en su caso, ofertarlo a la C. C. E. V. o solicitar la prórroga del contrato de inmovilización hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Seis. Solamente podrá ser solicitada la inmovilización en las condiciones anteriormente establecidas para los vinos de mesa, aptos para el consumo, elaborados en la presente campaña.

Siete. Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilización deberán quedar perfectamente identificados y la inspección de los mismos se realizará por la C. C. E. V., que podrá requerir las colaboraciones que estime oportunas, y en especial la del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Ocho. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el viticultor percibirá una prima por hectógrado y año que será igual al trece por ciento del precio indicativo. En caso de liberación del inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta liberación se produce a requerimiento de la C. C. E. V., el viticultor percibirá el importe de la prima de inmovilización correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar dicha inmovilización, computándose en trimestres completos. Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por trimestre vencido.

Nueve. La percepción de estas primas por inmovilizaciones quedará supeditada al cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de las anteriores campañas.

Artículo noveno.—*Inmovilización de mostos.*

Uno. Asimismo, la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) podrá suscribir, a partir del uno de octubre, contratos de inmovilización de mostos naturales y «apagados», de acuerdo con la legislación vigente, para los que serán de aplicación las mismas condiciones y primas que rigen para las inmovilizaciones de vinos, con la excepción de que al ser liberados podrán ser ofertados a la C. C. E. V., una vez transformados en vino.

Dos. Asimismo, la percepción de la prima por inmovilización de mostos quedará supeditada al cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de las anteriores campañas.

Artículo diez.—*Entrega vinica obligatoria.*

Uno. Todo productor de vino o mosto destinado a vinificación, así como los elaborados de mistelas, durante la presente campaña quedarán obligados:

a) A la entrega, a través de su bodega elaboradora, de un diez por ciento, en grados absolutos, de la riqueza alcohólica natural efectiva y en potencia contenida en los vinos y, en potencia, en los mostos o mistelas por él elaborados.

b) A remitir a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, una declaración, con visado de la Junta Local Vitivinícola, del volumen correspondiente a su entrega obligatoria, expresado en grados absolutos, en función de la declaración de productos a que se refiere el artículo tercero.

c) A realizar la entrega vinica obligatoria con anterioridad a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. La Entidad colaboradora entregará a la C. C. E. V., por cada cien grados absolutos recibidos, un litro de alcohol destilado o rectificado, cuya graduación esté comprendida entre noventa y cinco y noventa y siete grados.

Dos. Uno. Al productor que entregue los subproductos a la fábrica de alcohol colaboradora se le extenderá un acta, en la que se reflejen los subproductos o primeras materias entregadas y el número de litros de alcohol destilado o rectificado, cuya graduación esté comprendida entre noventa y cinco y noventa y siete grados, que por dicha entrega le corresponda, habiéndose puesto de acuerdo, a este fin, con el fabricante de alcohol, dirimiendo las diferencias que pudieran existir entre ambos, una Estación de viticultura y enología del Ministerio de Agricultura, mediante la correspondiente certificación.

Dos. Dos. El productor de vino, una vez obtenida el acta de conformidad de su entrega, recibirá, a su presentación, de la C. C. E. V., cuarenta pesetas por litro de alcohol que conste en el acta a que se refiere el apartado anterior, en un plazo no superior a veinte días desde la fecha de entrega en dicho Organismo.

Dos. Tres. La fábrica de alcohol colaboradora entregará a la C. C. E. V., el número de litros de alcohol elaborado que figura en las actas mencionadas.

Tres. El F. O. R. P. P. A., por medio de la C. C. E. V., abonará por canon de transformación de subproductos en alcohol, la cantidad que se establezca mediante contrato entre la propia Comisión de Excedentes de Vino y la correspondiente fábrica de alcohol en el momento de ser declarada Entidad colaboradora.

Tres. Uno. El pago de los impuestos que correspondan será a cargo de la C. C. E. V.

Cuatro. Las Entidades colaboradoras tendrán prioridad para la adquisición del alcohol producido por las mismas, cuando la Comisión decida vender dicho alcohol en el mercado libre al precio que se señale.

Cinco. La Entidad colaboradora que reciba flemas para su rectificación conjuntamente de varios viticultores, presentará relación detallada del volumen correspondiente a cada uno de ellos, expresado en grados absolutos, a requerimiento del Inspector de Alcoholes.

Cinco. Uno. En el momento de la entrega de las flemas a la Entidad colaboradora se extenderá acta individualizada para cada viticultor, a que se refiere el apartado dos punto uno.

Seis. Por el F. O. R. P. P. A., a propuesta de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), se establecerán las normas complementarias para la debida interpretación y aplicación de la entrega vinica obligatoria.

Seis. Uno. Para las provincias de Galicia y Canarias, por el F. O. R. P. P. A., oída la Organización Sindical, podrá establecerse la sustitución de entrega vinica obligatoria con carácter individual, arbitrándose un sistema especial.

Siete. Los gastos que se originen para el eficaz cumplimiento de la obligación de la entrega vinica obligatoria se incluirán entre los de operaciones comerciales de la C. C. E. V. y será financiado por el F. O. R. P. P. A., con cargo a su Plan financiero.

Ocho. Si la entrega vinica obligatoria se realiza en vino, piquetas o lías, ambas frescas, se podrá obligar a producir exclusivamente alcohol destilado de vino.

Artículo once. *Entidades colaboradoras de la C. C. E. V.*

Uno. Podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V., para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vinica obligatoria y demás obligaciones que se determinan en los presentes artículos, las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas, que lo soliciten de la C. C. E. V., como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., antes del uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres y se comprometan a cumplir las condiciones que se establezcan por el F. O. R. P. P. A.

Dos. Las alcoholeras cooperativas podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V., para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de entrega vinica obligatoria correspondiente a sus socios o bodegas cooperativas asociadas.

Artículo doce.—*Adquisiciones de vino por la C. C. E. V. y características de los mismos.*

Uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino actuará en el mercado nacional adquiriendo vino durante la campaña al precio de garantía y en las condiciones que se determinan a continuación.

Uno. Uno. Sólo podrá ofertarse a la Comisión de Compra vinos de mesa, secos, aptos para el consumo, de composición normal y cuyo contenido en elementos químicos esté comprendido entre los límites que señala el Estatuto y su Reglamento.

Uno. Dos. Los anteriores extremos se acreditarán ante la C. C. E. V. mediante el correspondiente certificado, expedido por los laboratorios dependientes del Ministerio de Agricultura, en el que se especifiquen los resultados analíticos de:

— Grado alcohólico efectuado a 20° C.

— Contenido en sulfuroso total y libre, expresado en miligramos/litro.

— Acidez volátil real, expresada en gramos/litro de ácido acético.

— Contenido en materias reductoras.

Uno. Tres. Igualmente se acompañará a las ofertas de vino certificado de la Junta Local Vitivinícola, a que se refiere el artículo cuarto, en la que figurará la cantidad elaborada con uva de cosecha propia y con uva adquirida, y en el que conste que ha sido adquirida a los precios mínimos o superiores que se establecen en el anexo único de este Decreto, en función del grado Baumé.

Dos. Serán requisitos indispensables, además de los anteriores, para realizar la oferta a la C. C. E. V., demostrar que el diez por ciento en grados absolutos del volumen de los vinos, mostos y/o mistelas por él elaborados ha sido aportado en concepto de entrega vinica obligatoria, tal como se establece en el artículo diez.

Tres. Las ofertas de vinos a la C. C. E. V. en campañas sucesivas serán aceptadas sólo en el caso de haberse cumplido la entrega vinica obligatoria por el elaborador ofertante en la presente campaña.

Cuatro. Con el fin de favorecer el máximo la calidad de los caldos y la obtención de materias tartáricas, la C. C. E. V. sólo comprará vino que haya sido trasegado.

Cinco. Los elaboradores podrán entregar sus vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol destilado de vino cuando ésta así lo estime y en la forma que determine, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente coloración en bodega antes de su destilación.

Artículo trece.—*Destino de los vinos adquiridos por la C. C. E. V.*

Uno. Los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán clasificados en categorías según sus características. Los de mejor calidad serán almacenados en las debidas condiciones, para regulación y venta en el mercado interior y posibles operaciones de exportación. A tal efecto, el F. O. R. P. P. A., a través de la C. C. E. V. y con la colaboración del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, promoverá la creación y vigilancia de las bodegas necesarias para la conservación de vinos.

Dos. El resto de los vinos adquiridos por la Comisión de Compra serán coloreados en bodegas y destinados a destilación.

Tres. La C. C. E. V. establecerá una coordinación de fechas de la entrega del vino a las alcoholeras para su transformación.

Artículo catorce.—*Primas por oferta demorada.*

Uno. El vino ofertado a la C. C. E. V. será adquirido por ésta al precio de garantía que se señala en el artículo sexto, incrementado según el mes de la oferta en los siguientes porcentajes sobre este precio:

	Porcentaje
Febrero	1
Marzo	2
Abril	3
Mayo	4
Junio	5
Julio	6
Agosto	7

Bien entendido que el vino acogido al sistema de primas de inmovilización, al ser liberado, podrá ser ofrecido a la C. C. E. V. solamente al precio de garantía más la prima por oferta demorada que rigiera en el instante de celebración del contrato de inmovilización.

CAPITULO TERCERO

Alcoholes de melazas y vinicos

Artículo quince.—*Uso de los alcoholes vinicos.*

Los alcoholes vinicos podrán ser empleados con carácter general para todos los usos y destinos, incluida la exportación, con las limitaciones que establece la Ley del Estatuto y su Reglamento.

Artículo dieciséis.—*Precios de los alcoholes de melazas y vinicos.*

Uno. Los alcoholes procedentes de melazas, tanto de la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, como de las anteriores y los de cualquier materia expresamente autorizados, tendrán los precios siguientes:

	Pesetas litro
Alcoholes rectificadas neutros de 96°	20,80
Alcohol desnaturalizado de 88/90°	15,15
Alcohol desnaturalizado de 95°	15,40
Alcohol deshidratado de 99,5/99,8°	23,60

Todos los precios anteriores se entienden en fábricas productoras, sobre vagón y con los impuestos vigentes incluidos.

Dos. Teniendo en cuenta las circunstancias del mercado y la debida adecuación entre los alcoholes vinicos y los de melazas con destino a usos de boca, se señalarán por la Comisión Interministerial del Alcohol, a principio de cada trimestre, el precio de estos alcoholes, que será el que rogará para el mismo.

Tres. Las diferencias de precios que se originen por la utilización en usos de boca de los alcoholes de melazas para usos industriales, nacionales o de importación, que con autorización de los Organismos oficiales competentes se destinen al mercado libre de los alcoholes vinicos, se ingresarán en el Tesoro por el concepto general de «Impuestos de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales».

Cuatro. La C. C. E. V. estará presente en el mercado, vendiendo los alcoholes de que disponga al precio que trimestralmente se señale, siempre que estén cubiertas las necesidades de reposición exterior a que se refiere el artículo veinte.

Artículo diecisiete.—*Rendimiento mínimo en la fabricación de alcoholes de melazas procedentes de la fabricación de azúcar de remolacha.*

En la obtención de alcohol de melazas procedente de la fabricación de azúcar de remolacha deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos setenta litros de alcohol por tonelada de melaza; de cuya cantidad, el noventa por ciento habrá de ser alcohol rectificado neutro no inferior a noventa y seis grados y el diez por ciento restante transformado en alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá proponer al Ministerio de Industria la modificación de los citados porcentajes.

Artículo dieciocho.—*Destinos de las melazas y sus alcoholes.*

Uno. Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol (C. I. A.) y en la cuantía que se determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan en la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, a los fines siguientes:

Uno. Uno. Melazas de remolacha.

a) Fabricación de levadura y usos industriales que requieran el empleo de este producto.

b) Elaboración de piensos para el ganado.

c) Exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol o en otros productos autorizados.

d) Producción de alcoholes etilicos: Rectificado neutro no inferior a noventa y seis grados, alcoholes desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de noventa y cinco grados y alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados.

e) Usos agrícolas, ganaderos u otros que expresamente autorice la Comisión Interministerial del Alcohol.

Uno. Dos. Melazas de caña.

Se destinarán exclusivamente a la obtención de:

a) «Aguardientes de melaza de caña», con graduación alcohólica de cincuenta y cuatro grados centesimales en volumen,

como mínimo, sin alcanzar los ochenta grados centesimales en volumen.

b) Destilados de melazas de caña, obtenidos bien sea directamente de la melaza o en segunda fase por destilación de los «aguardientes de melaza de caña», con graduación alcohólica de ochenta grados centesimales en volumen, como mínimo, sin alcanzar los noventa y seis grados centesimales.

Uno. Tres. Jugo de la caña de azúcar.

Partiendo del jugo de la caña podrá obtenerse «aguardiente de caña», también denominado tafia o ron-base, con la misma graduación alcohólica consignada para los «aguardientes de melaza de caña».

Uno. Cuatro. Asimismo podrán obtenerse destilados de caña, bien sea directamente de los caldos de jugo o mieles de caña o, en segunda fase, por redestilación de los «aguardientes de caña», tafia o ron-base, con la misma graduación alcohólica consignada para los destilados de melaza de caña.

Dos. Los alcoholes de melazas procedentes de la fabricación de azúcar de remolacha podrán emplearse para las atenciones siguientes:

a) Suministros industriales y especiales de interés nacional.

b) Suministros a industrias en las que sea indispensable la utilización del alcohol de melazas para preparación de sus productos, aprobados estos suministros por los Ministerios de Agricultura e Industria, en la esfera de sus respectivas competencias, a propuesta del F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Interministerial del Alcohol y oída la Organización Sindical.

c) Para la exportación.

d) Para usos de boca en que preceptivamente no está establecida la utilización del alcohol de otra procedencia.

Tres. Los aguardientes y destilados, tanto los procedentes de la melaza de caña de azúcar como los que se puedan obtener de los caldos de jugos o mieles de la caña de azúcar, se destinarán exclusivamente a la elaboración de ron y a la preparación de la bebida alcohólica de uso directo denominada «caña» o «aguardiente caña», que se obtiene rebajando el grado alcohólico de los aguardientes y destilados mencionados anteriormente en este mismo apartado. También podrán destinarse a exportación.

Los elaboradores de ron «caña» o «aguardiente caña» no podrán emplear en estas elaboraciones otros productos alcohólicos distintos de los consignados en este apartado.

Cuatro. Los aguardientes y destilados que tienen por origen la caña de azúcar gozarán de libre comercio, tanto en distribución como en precio, cumpliendo la exclusividad de destino para la elaboración de ron y «caña» o «aguardiente caña» impuesta en el apartado anterior.

Cinco. Las melazas de azúcar de caña, por excepción, si así conviene al fabricante de azúcar, pueden destinarse a la obtención de alcohol neutro rectificado de noventa y seis-noventa y siete grados, aplicándose el régimen de distribución y precio que corresponde a esta clase de alcohol cuando se obtiene de la melaza de remolacha.

Seis. Los fabricantes de azúcar y las destilerías de alcoholes de melazas de remolacha y los de aguardientes y destilados de melazas y jugos de caña de azúcar quedan obligados a rendir a la Comisión Interministerial del Alcohol (F. O. R. P. P. A.) partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes, aguardientes y destilados, incluidos los de sus propios almacenes, así como de rendimientos obtenidos, que serán extendidos por los modelos oficiales aprobados por dicha Comisión.

Artículo diecinueve.—*Adquisición y justificación de destino de los alcoholes etilicos no vinicos.*

Uno. Para usos de boca.

Uno. Uno. Los alcoholes de melazas intervenidos por la C. I. A. serán puestos a disposición de los usuarios, previa la expedición de tarjetas-autorización de suministro para poder adquirir y retirar estos alcoholes, bien directamente en cualquier fábrica productora con existencias o bien a través de almacenista, solicitado por el titular y autorizado por la C. I. A. para realizar el servicio de entrega.

Uno. Dos. El contingente de alcohol se solicitará por el interesado antes del uno de octubre, en cuantía adecuada, debidamente justificada ante la C. I. A., adjuntando certificado del Inspector de Alcoholes, correspondiente a la fábrica del peticionario.

Uno. Tres. La C. I. A., en base al alcohol invertido durante el año natural mil novecientos setenta y dos por el solicitante en sus fabricados (en los que no es preceptivo el empleo del alcohol de vino), extenderá la correspondiente tarjeta como autorización de suministro de acuerdo con la previsión de necesidades

y planes de fabricación que reseñe la solicitud. Bien entendido que para el último trimestre de la campaña deberá figurar un máximo del veinticinco por ciento del total solicitado.

Uno. Cuatro. Los usuarios a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro que justifiquen con el certificado del Inspector de Alcoholes del año mil novecientos setenta y tres haber invertido más alcohol que en el anterior, podrán solicitar antes de uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro contingente complementario. Este contingente podrá, a petición del interesado, ser distribuido en los dos últimos trimestres de la campaña, teniendo estas tarjetas complementarias las mismas condiciones que las normales.

Uno. Cinco. En las fechas treinta de noviembre, veintiocho de febrero, treinta y uno de mayo y treinta y uno de agosto caducarán los saldos pendientes de suministro de alcoholes correspondientes a los trimestres vencidos.

Uno. Seis. Estas tarjetas, dentro de los diez días siguientes a su caducidad o total utilización, serán remitidas a la C. I. A. (F. O. R. P. P. A.) a través del Inspector de Alcoholes correspondiente a la fábrica del titular de la tarjeta.

Dos. Para usos industriales.

Dos. Uno. Los alcoholes etílicos no vínicos intervenidos por la C. I. A. serán puestos a disposición de los usuarios para los destinos señalados en el punto dos, apartados a) y b) del artículo dieciocho, previa la expedición de tarjetas autorización de suministro para poder adquirir y retirar estos alcoholes, bien directamente en cualquier fábrica productora con existencias o bien a través del almacenista solicitado por el titular de la tarjeta y autorizado por la C. I. A. para realizar el servicio de entrega.

Dos. Dos. El contingente de alcohol para la próxima campaña mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco se solicitará por el interesado durante el mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, que actuarán en funciones de colaboración con la C. I. A. cumplimentando la declaración-solicitud con detalle de alcoholes etílicos y no etílicos empleados en sus fabricados en el año natural mil novecientos setenta y tres.

Dos. Tres. La C. I. A., en base a las declaraciones-solicitudes informadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y Hacienda, extenderá la correspondiente tarjeta-autorización de suministro, que pondrá a disposición de los usuarios en la primera decena de septiembre.

Dos. Cuatro. Los usuarios que con anterioridad al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro justifiquen con certificado de la Delegación Provincial de Industria e Inspección Provincial de Hacienda haber consumido el contingente de alcohol asignado a principio de campaña, podrán solicitar directamente a la C. I. A. una ampliación a dicho contingente.

Dos. Cinco. Los titulares de las tarjetas como autorización de suministro deberán justificar el empleo del contingente de alcohol concedido y retirado, y si este uso no es debidamente justificado, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá suspender y, en su caso, retirar definitivamente la autorización concedida a los titulares de dicho contingente en la misma y en siguientes campañas.

Dos. Seis. En el caso de que el contingente de alcohol no lo hubiese consumido, pero lo tuviera en existencias o en depósito de almacenista, la Comisión Interministerial del Alcohol le podrá reducir dicho contingente para la siguiente campaña.

Tres. Obligaciones de los almacenistas de alcoholes.

Tres. Uno. Los almacenistas autorizados para realizar la entrega de alcohol a que hace referencia este artículo estarán obligados a rendir cuenta detallada a la C. I. A., dentro de los meses de marzo y octubre, de los contingentes de alcohol retirados y no servidos, total o parcialmente, a sus titulares durante el semestre primero y total de la campaña, respectivamente. Los almacenistas deberán comunicar por escrito a la C. I. A., al final de campaña, parte de existencias de alcohol no retirado por los usuarios.

Tres. Dos. Si en cualquier caso dispusieran de dichos alcoholes sin permiso expreso de la C. I. A., este Organismo podrá anular las autorizaciones concedidas al almacenista como intermediario en la entrega de alcoholes.

Tres. Tres. Por el F. O. R. P. P. A., a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, se dictarán las normas para la aplicación de mermas reglamentarias en los alcoholes en poder de almacenista.

Artículo veinte. Reposición exterior.

Uno. Las reposiciones de alcohol a las exportaciones de vinos, mistelas y brandies que se realicen con alcoholes de la

C. C. E. V. se harán al precio de compra al vinicultor por la propia Comisión por litro de alcohol destilado o rectificado, impuestos incluidos, y podrá ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña, si circunstancias especiales así lo exigieran.

Dos. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las firmas exportadoras de vinos, mistelas y brandies podrán optar por realizar la reposición de alcohol directamente por medio de la importación, de acuerdo con las normas sobre reposición exterior dictadas al respecto por el Ministerio de Comercio.

Tres. Las solicitudes de reposición de alcohol por la realización de exportaciones que se presenten ante la C. C. E. V. deberán obrar en poder de este Organismo dentro del plazo de noventa días de la fecha de salida de la mercancía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Con objeto de adecuar el sistema de expedición de las tarjetas autorización de suministro a lo dispuesto en el artículo diecinueve, apartado dos, del presente Decreto, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá proceder a la asignación de un contingente provisional para esta campaña, que será complementada, previa justificación por parte del adjudicatario del empleo de este contingente provisional de alcohol concedido.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. El incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento, las disposiciones en materia de fraudes y las referentes a la disciplina del mercado.

Dos. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compra de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación, relacionándose a través de las Presidencias respectivas, para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vinico-alcoholero.

Tres. Quedan facultados los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio para dictar las disposiciones que sean necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias para una mejor aplicación y cumplimiento de lo propuesto en el presente Decreto.

Cuatro. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, el cual entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

ANEJO UNICO

Equivalencias entre el precio de la uva según su grado Baumé y el precio indicativo de 65 pesetas hectógrado

Grado Baumé	Precio indicativo Precio ptas/kg. de la uva	Grado Baumé	Precio indicativo Precio ptas/kg. de la uva
10,00	4,18	12,62	5,56
10,12	4,23	12,65	5,63
10,25	4,33	12,67	5,71
10,37	4,39	13,00	5,76
10,50	4,43	13,12	5,83
10,62	4,51	13,25	5,90
10,75	4,58	13,37	5,96
10,77	4,63	13,50	6,04
11,00	4,70	13,60	6,09
11,12	4,78	13,70	6,16
11,25	4,84	13,80	6,23
11,37	4,90	13,90	6,29
11,50	4,98	14,00	6,36
11,62	5,04	14,12	6,41
11,75	5,11	14,25	6,50
11,87	5,18	14,37	6,55
12,00	5,23	14,50	6,61
12,12	5,31	14,62	6,70
12,25	5,36	14,75	6,78
12,37	5,43	14,87	6,81
12,50	5,51	15,00	6,90

Grado Baumé	Precio indicativo Precio ptas/kg. de la uva	Grado Baumé	Precio indicativo Precio ptas/kg. de la uva
15,10	6,94	16,12	7,55
15,20	7,01	16,25	7,63
15,30	7,10	16,37	7,67
15,40	7,15	16,50	7,74
15,50	7,22	16,60	7,81
15,62	7,30	16,70	7,87
15,75	7,35	16,80	7,95
15,87	7,43	16,90	8,01
16,00	7,48	17,00	8,08

DECRETO 1654/1973, de 26 de julio, por el que se modifican algunos aspectos regulados en el Decreto número 2075/1971.

La aplicación de lo dispuesto en el Decreto dos mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, ha dado lugar a numerosas peticiones de mozos que desean voluntariamente hacer el Servicio Militar a pesar de haberles correspondido la clasificación de «excluidos totales o temporales» por razón de la talla, así como de algunos de los declarados por sorteo «excedentes y exentos», ya que los primeros no se consideran inútiles por su talla y unos y otros quieren tener el honor de cumplir el Servicio Militar en filas.

Parece aconsejable que por parte de las Fuerzas Armadas se aproveche esta buena disposición y patriotismo de esos mozos, permitiéndoles el que puedan hacer el Servicio Militar en filas.

Igualmente se estima conveniente suprimir la clasificación de «excluidos temporales» por la talla, ya que esto representa para los mozos en ella incluidos mantener durante dos años la inseguridad sobre la posibilidad de prestar el Servicio Militar en filas, con el consiguiente perjuicio para los mismos, sin que represente ningún beneficio para los Ejércitos.

Todo ello aconseja introducir someras modificaciones en la redacción del mencionado Decreto dos mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo segundo del Decreto dos mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veinticuatro, de dieciocho de septiembre), que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo sesenta y uno de la Ley General del Servicio Militar, se declaran exentos del Servicio Militar activo aquellos mozos que resulten excedentes del Contingente en los sorteos a realizar en las distintas Cajas de Recluta, tanto en el presente año como en los sucesivos, en tanto subsistan las circunstancias que han hecho aconsejable esta medida.

No le será de aplicación esta medida de exención a los mozos que se encuentren declarados prófugos.

Los Ministerios militares quedan facultados para acceder a las peticiones de los mozos que, a pesar de ser declarados exentos, desean voluntariamente hacer el Servicio Militar.

Los mozos con talla comprendida entre ciento cincuenta y cinco centímetros y cinco centímetros que manifiesten, en los plazos que se fijen, su deseo de hacer el Servicio Militar con su reemplazo, serán incluidos en el Grupo de «Útiles para el Servicio Militar» y seguirán todas las vicisitudes inherentes a esta clasificación.

Los Ministerios militares fijarán los plazos de petición y dictarán las normas complementarias correspondientes.»

Artículo segundo.—El número dos de los Grupos primero y segundo del apartado A), Enfermedades generales, relativo a la talla, del Cuadro Médico de Exclusiones aprobado por Decreto número dos mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos veinticuatro, de dieciocho de septiembre), queda modificado en la forma siguiente:

Grupo primero	Grupo segundo	Normas orientadoras
Dos.—Talla inferior a ciento cincuenta y cinco centímetros.		Número dos del Grupo primero La talla se expresará en centímetros, despreciando las fracciones. A tal efecto los milímetros que sobrepasen los centímetros hasta cinco milímetros se redondearán con la cifra superior. Las tallas comprendidas entre ciento cincuenta y cinco centímetros y cinco centímetros no son indicativas de enfermedad ni de defecto físico; por tanto, el límite de ciento cincuenta y cinco centímetros que se marca para la «exclusión total» es a los solos efectos de aptitud para el Servicio Militar.

La modificación del Cuadro Médico de exclusiones indicada en el presente artículo se aplicará a los mozos que se alistaron en el año mil novecientos setenta y cuatro y sucesivos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

ORDEN de 14 de agosto de 1973 por la que se modifica la de 4 de marzo de 1970, que creó la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social de Galicia.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 4 de marzo de 1970 por la que se crea la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social de Galicia atribuye la condición de Vocal al Comisario Adjunto del Plan de Desarrollo a uno de los Subcomisarios y al Jefe del Servicio de Acción Regional de la Comisaría del Plan de Desarrollo, respectivamente.

Integrada la antigua Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social en el nuevo Ministerio de Planificación del Desarrollo, creado por Ley 15/1973, de 11 de junio, y estructurado orgánicamente por los Decretos 1384/1973, de 28 de junio, y 1586/1973, de 12 de julio, es preciso referir los anteriores cargos a los de nueva creación en dicho Departamento, a fin de hacer viable la continuidad de funcionamiento de la referida Comisión.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 1384/1973, de 28 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los cargos de Presidente y Vicepresidenta de la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social de Galicia serán desempeñados por el Subsecretario del Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Director general de Planificación Territorial, respectivamente, y por el Subdirector general de Programas y Acción Territorial de la Dirección General de Planificación Territorial la Vocalía que ostentaba el Jefe del Servicio de Acción Regional de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1973.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.